000614/2012

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. E. J. en autos: "C. E. J. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO- EXPTE. 370/2011 –JUZGADO DE FAMILIA N° 2" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 614/2012.

A fs.6/9 la actora interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 12 de noviembre de 2012 que en copia obra a fs. 2.

En primer término corresponde examinar la admisibilidad formal de la queja presentada, conforme las prescripciones del art. 284 del C.pr.

Según surge de las constancias del presente, se han acompañado copias firmadas por el letrado apoderado de la actora del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs.1), de la resolución recurrida (fs.2), del recurso de apelación interpuesto a fs.4 y de la denegación del recurso a fs.5.

Asimismo da cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art. 284 indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, a los efectos de demostrar la temporaneidad de la interposición de la queja.

En virtud de lo expuesto precedentemente, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez a-quo que frente a la denuncia de incumplimiento del régimen de comunicación acordado por parte del progenitor, hizo efectivo el apercibimiento que dispusiera e impuso multa a la quejosa de $500

diarios por cada día de incumplimiento.

Ello motivó la interposición de un recurso de apelación que fue desestimado por considerar la sra. Juez a quo que no causa gravamen irreparable.

Relata los antecedentes del caso. Indica que por audiencia de avenimiento se acordó un régimen de comunicación y asistencia alimentaria con el Sr. S., respecto del hijo menor de ambos que resultó homologado. Luego de un año sin mantener contacto con el niño e incumplir con el régimen alimentario, se acordó, a instancias del progenitor una revinculación entre ambos y una cuota alimentaria hasta tanto el progenitor comenzara nuevamente a desempeñarse laboralmente.

Posteriormente, dice, el progenitor denunció incumplimiento en cuanto a la revinculación y comunicación paterno filial.

Ante ello, la sra. Juez intimó a su parte a dar cumplimiento y dando por cierto las manifestaciones del padre del niño impuso la multa.

Señala el quejoso que la decisión de la sra. Jueza sin previa escucha de su parte, dando por ciertas las manifestaciones unilaterales del contrario y sin ahondar en las circunstancias que llevaron al supuesto incumplimiento importa una violación al debido proceso, afecta la garantía de bilateralidad y defensa en juicio.

Por ello existe gravamen irreparable a la vez que la sanción resulta excesiva encontrándose imposibilitada de cumplir con la misma, significando una carga contra de los hijos menores quien deben afrontar el pago.

En último término señala que la

imposición de sanción pecuniaria debe considerarse como "última ratio" en el derecho de familia pues lejos de solucionar el conflicto, incrementan el nivel de crisis.

Corresponde precisar que el objeto del remedio intentado es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior y en tal sentido, se observa que el a quo denegó la apelación deducida por no tratarse del supuesto previsto por el art. 244 inc. 3 del CPr según DJPCh.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).Por ello, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y en función de lo expuesto, resulta que lo peticionado encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal en tanto se presenta como la única vía disponible para la revisión del criterio adoptado, dentro de la especialidad propia del proceso que se trata, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Desde tal punto de vista asiste razón a

la quejosa pues la apelación ha sido mal rechazada, en consecuencia, habilita la procedencia de la queja y otorgamiento de la apelación, la que se concede en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs.6/9 contra la providencia de fecha 12 de noviembre de 2012.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución de fecha 12 de noviembre de 2012 (v. fotocopia fs.2) dictada en los autos caratulados: "C., E. J. s/ Homologación de Convenio Expte. N° 370/2011" en tramite por ante el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla con oficio, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines de la tramitación del recurso (art. 248 CPr según DJPCh.).

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley XVII N° 5 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS